

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 13:04	Fecha/hora resolución	21/08/2025 15:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001645
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MAGNESIO SULFATO 20 p/ciento (200 mg/mL) SOLUCIÓN INYECTABLE, PRESENTACION FRASCO AMPOLLA 10 mL. Código Institucional: 1-10-43-4220. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000675 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/06/2025 14:18	EMMANUEL JOSE ESPINOZA HERRERA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el mejc

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001381 del primero de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001556 del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000675 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Argumento de las partes. Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025XE-000049-0001101142 para la contratación de magnesio sulfato 20 p/ciento (200 mg/ml) solución inyectable, presentación frasco ampolla 10 ml. código institucional: 1-10-43-4220, bajo la modalidad según demanda, en la que resultó adjudicatario la empresa BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA.

a) Sobre la Legitimación del recurrente: En virtud de que la empresa apelante fue declarada elegible por la Administración y que, durante la audiencia inicial, no se le atribuyeron incumplimientos que afectaran su condición en el procedimiento, esta Contraloría General concluye que el recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final del procedimiento. En consecuencia, corresponde a continuación efectuar el análisis del señalamiento planteado en relación con la oferta presentada por la empresa Biotech Pharma S.A.

b) Sobre la Figura de Subcontratación y Grupo de interés Económico. Criterio de la División. En lo que resulta de interés para la resolución del presente asunto, la recurrente sostiene que la oferta adjudicada a BIO TECH PHARMA, S.A. no es elegible, pues la empresa carece de condiciones reales y legales para ejecutar el contrato sin recurrir a una subcontratación no declarada. Argumenta que la adjudicataria únicamente cuenta con una oficina administrativa reducida, con permiso sanitario y regencia de tiempo limitado, lo que imposibilita las labores de almacenamiento y distribución requeridas para el suministro de grandes volúmenes de medicamentos.

Señala que, según oficio del Colegio de Farmacéuticos, BIO TECH PHARMA mantiene contrato con otra droguería para dichas labores, lo cual configura un subcontrato no reportado en la oferta, en contravención de los artículos 49 de la LGCP, 122 y 133 de su Reglamento, así como de las disposiciones de la Ley General de Salud y del Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Distribución de Medicamentos. Alega que, al no declararse oportunamente esta subcontratación, la oferta resulta inelegible e insusceptible de subsanación, esto siguiendo el precedente de la resolución R-DCP-SICOP-00211-2025. Por ello, solicita anular la adjudicación y declarar como única oferta elegible la de CEFA, que obtuvo la máxima calificación técnica y cumple con todos los requisitos del pliego.

Por su parte, la adjudicataria BIO TECH PHARMA S.A., al contestar la audiencia inicial, niega haber incurrido en tales irregularidades y sostiene que no existe omisión en su oferta, pues las funciones logísticas y de almacenamiento señaladas por la recurrente se realizan dentro del marco de un Grupo de Interés Económico (GIE) que integra junto con la empresa Pharmex Latam S.A. Aduce que esta relación no configura subcontratación en los términos de los artículos 49 de la LGCP y 133 de su Reglamento, ya que no se delegan obligaciones en terceros ajenos, sino que se trata de una redistribución interna de funciones entre sociedades vinculadas por dirección y control común.

La Administración licitante, en su audiencia inicial, afirma que el procedimiento de análisis y evaluación de las ofertas se ha llevado a cabo conforme a derecho y en estricto cumplimiento de la normativa vigente. Además, indica que no se identifica ninguna manifestación de subcontratación por parte de los oferentes.

Ahora bien, resulta indispensable proceder al análisis de las disposiciones normativas que regulan la conformación y participación de las empresas que integran grupos de interés económico dentro del marco de un procedimiento de contratación pública, a efectos de fundamentar la presente resolución. Al respecto, el artículo 48 de la LGCP establece que el Reglamento regulará lo concerniente a los grupos de interés económico y, a su vez, brinda una definición de este tipo de agrupaciones: *“estar conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquier relación financiera, administrativa o patrimonial significativa entre sí.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 132 del RLGCOP dispone: *“Artículo 132. Conformación de los grupos de interés económico. Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).”*

En este sentido, esta División ha indicado que: *“(…) resulta necesario indicar que el concepto de “Grupos de Interés de Económico”, [...], se puede entender como la relación existente que permite vinculaciones o relaciones de negocios, de capitales, de administración, mediante la cual se le permite a una o más de esas personas que conforman ese conjunto ejercer una influencia significativa en las decisiones de las demás empresas o personas. (...) Ahora bien, de la cita anterior se extrae que para la determinación de si dos o más empresas forman un grupo de interés económico debe darse una influencia significativa entre las compañías, la cual entre otros criterios se ocasiona por la pertenencia de las acciones, por relaciones de administración, entre otros. En consecuencia, si se demuestra que se conforma un grupo de interés económico y que se presenta esa influencia de una de las compañías en las decisiones de la otra, se puede llegar a determinar la existencia de un grupo económico (...).”* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-836-2016 de las 12:03 del 29 de octubre de 2015).

De forma tal que puede concluirse que un grupo de interés económico se puede integrar de varios elementos, a saber: control, subordinación, dependencia económica, contar con un mismo representante, denominaciones parecidas, confusión patrimonial, compartir servicios públicos, entre otros, todo lo cual deberá analizarse en cada caso particular con la información que aporte la parte que alega dicha condición. Ahora bien, la existencia de un grupo de interés económico se ha mantenido históricamente como una posibilidad para el participante de poder atender el cumplimiento de un determinado requisito, sea por su medio o bajo el grupo al que pertenece, como si lo cumpliera el oferente participante. Desde luego, en cada caso corresponderá determinar si efectivamente se trata de un grupo de interés económico.

En el caso concreto, consta a nivel del expediente en SICOP que, para las empresas Bio Tech Pharma S.A. y Pharmex Latam S.A., los apoderados generalísimos de una empresa se desempeñan también como apoderados generalísimos de la otra. Además, de sus actas constitutivas se desprende que, para ambas empresas, la totalidad de las acciones que representan el cien por ciento del capital social pertenecen a la misma persona física, constituyéndose de esta forma la antes descrita relación patrimonial y de administración entre ambas sociedades.

En atención a lo expuesto, y con base en la prueba incorporada al expediente, se tiene por acreditada la existencia de un grupo de interés económico entre Bio Tech Pharma S.A. y Pharmex Latam S.A., en virtud de la identidad de sus apoderados generalísimos y de la titularidad común del capital social. Tal conformación satisface los elementos de administración y relación patrimonial previstos por la normativa y la jurisprudencia citadas, lo que permite reconocer la validez de dicha estructura organizativa en el marco del procedimiento de contratación pública.

Ahora bien, el recurso de la apelante parte del supuesto de una aparente omisión de declarar la figura de subcontratación. En efecto, este órgano contralor ha sostenido en resoluciones anteriores la trascendencia de la no indicación del subcontrato en la oferta, y que en ese sentido no resulta susceptible de subsanación en sede recursiva. Ello obedece a que los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCOP disponen la obligación de advertir e indicar desde la presentación de la oferta la existencia de subcontratos para la venta de bienes o la prestación de servicios, entendida la subcontratación como aquella actividad especializada delegada a un tercero para el cumplimiento del eventual contrato con la Administración; subcontrato sin el cual no sería posible la ejecución.

No obstante, a pesar de lo alegado por la apelante, lo cierto es que a partir de los elementos de juicio incorporados al expediente, no se logra acreditar la existencia de una subcontratación en los términos previstos por la normativa. Ello en tanto la relación verificada entre Bio Tech Pharma S.A. y Pharmex Latam S.A. corresponde a un grupo de interés económico, lo que excluye la configuración de un tercero independiente al que se delegue parte esencial de la ejecución contractual.

Así las cosas, el cuadro fáctico y jurídico planteado por la recurrente no resulta aplicable al caso en examen, pues las actividades de logística y almacenamiento se enmarcan en la dinámica de un grupo de interés económico acreditado, y no en una delegación hacia un tercero extraño a la estructura empresarial de la adjudicataria.

En consecuencia, este órgano contralor determina que no asiste razón a la parte apelante en el alegato presentado, en tanto no se observa incumplimiento alguno al no haberse comprobado que la adjudicataria recurriera a una subcontratación no declarada en los términos previstos por la normativa, por lo que corresponde desestimarlos. Lo procedente, entonces, es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 14:01	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 14:33	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 15:21	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01563-2025	Fecha notificación	21/08/2025 15:30